



AUTO No. **0978** DE 2017
(03 DE OCTUBRE)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 2575 de fecha 02 de Agosto de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 16 de junio de 2017 se realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, ubicada en jurisdicción del municipio de Maicao, departamento de La Guajira con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas por la empresa en el desarrollo de sus actividades.

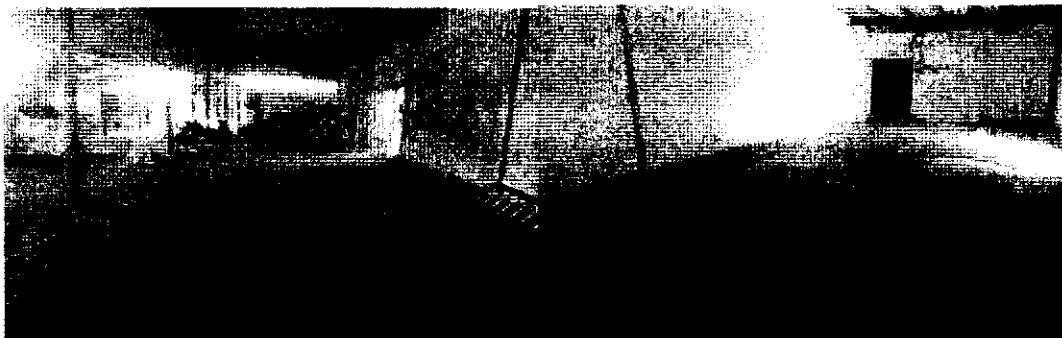
Nombre del(los) funcionario(s) que atendió la visita:	Cargo	Empresa
MARÍA NANCY RINCÓN ARIAS	Representante Legal	SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA

Durante la visita de inspección se pudo evidenciar que la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, no está realizando la actividad comercial para la cual solicitó los permisos en CORPOGUAJIRA sobre emisiones atmosféricas, según lo que comenta la señora María Nancy Rincón, Representante legal de la empresa, hay un cese total en las actividades de la empresa desde hace aproximadamente tres (3) meses debido a los inconvenientes que se han presentado con el proveedor, BIG GROUP, empresa que al momento de la visita se encontraba en paro por las protestas de los trabajadores de las salinas, unido a charqueros, transportadores, cosechadores y las autoridades tradicionales wayuú, quienes afirman que se han visto afectados desde que la Sociedad BrigGroup entró a manejar el negocio desde el 2014.

Por la razón antes expuesta, la señora Rincón expresa que la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, la única actividad que realizó hasta hace 3 meses fue la de vender la materia prima (SAL) que se encontraba en las bodegas de la empresa y por ello en el día de la visita de COPROGUAJIRA se encontró muy poco material almacenado.



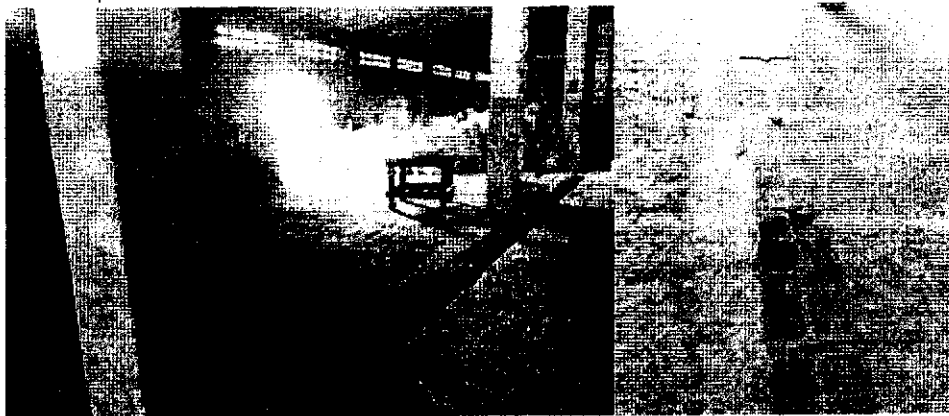
Page



Fotos 1, 2, 3 y 4: Bodegas para almacenamiento de sal. DISALMAR, Maicao. 16 de junio de 2017.

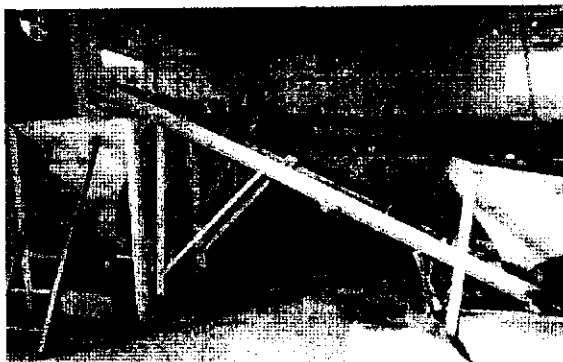
Sin embargo, los funcionarios de CORPOGUAJIRA realizaron un recorrido para inspeccionar las instalaciones de la empresa y verificar toda la información suministrada por la señora Rincón, pudiéndose observar lo siguiente:

- ✓ La empresa en relación cuenta con canales perimetrales en buen estado que en el día de la visita se encontraban secos y limpios, lo cual puede ser debido a la poca o nula utilización de estos por la escasez de actividades realizadas por esta.



Fotos 5 y 6: Canales perimetrales. DISALMAR, Maicao. 16 de junio de 2017.

- ✓ La maquinaria con la que la empresa realiza las actividades en el momento de la visita se encontraba apagada, y según la información suministrada por la señora Rincón lleva así por lo menos un periodo de dos (2) a tres (3) meses, desde que inició el paro de las empresas de sal en el municipio de Manaure La Guajira.



Fotos 7, 8 y 9: Maquinaria detenida. DISALMAR, Maicao. 16 de junio de 2017.

Pace

- ✓ Se evidencia muy poca materia prima (Sal) almacenada dentro de las bodegas de la empresa, en comparación con las visitas de seguimiento de los años anteriores.



Fotos 10 y 11: Inventario disponible. DISALMAR, Maicao. 16 de junio de 2017.

Respecto a la obligación contemplada en el artículo tercero de la Resolución No. 1287 del 2015, por medio de la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, referida a la presentación de un estudio de partículas sedimentables, se informó mediante oficio presentado ante esta Entidad bajo el radicado ENT-2172 del 02 de mayo de 2017, que hasta la fecha no ha sido posible la realización de dicho estudio, debido a que la planta de secado en lo corrido del año 2017 no ha funcionado, ya que las actividades del proveedor BIG GROUP SALINAS, habían estado suspendidas. En el mismo escrito se comunica que una vez superados los inconvenientes con el proveedor, se informará a CORPOGUAJIRA el inicio del citado estudio.

Cabe mencionar, que si bien la planta de secado está sin operación, se pudo evidenciar en la visita de seguimiento que la estructura diseñada para realizar el lavado de gases generados en este proceso, se encontraba sin su tapa, permitiendo la proliferación de vectores y plagas.

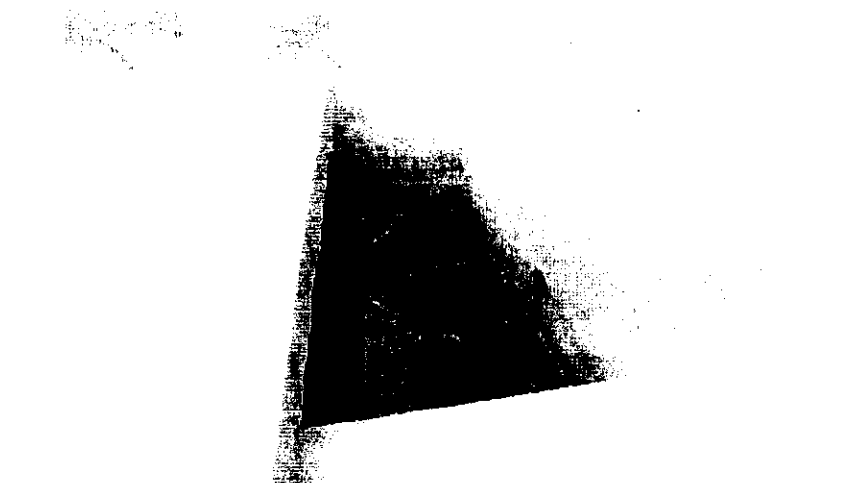


Foto 12: Alberca de lavado de gases sin cubrimiento. DISALMAR, Maicao. 16 de junio de 2017.

➤ Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero

En el marco de la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones, y que se aplica a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, a la fecha, no ha enviado a CORPOGUAJIRA el estudio de partículas sedimentables correspondientes al año 2016, requerido en el Permiso de Emisiones Atmosféricas renovado mediante Resolución No. 1287 de 2015, lo que representa un incumplimiento a esta obligación, por lo cual la Corporación puede proceder conforme con lo estipulado en dicha Resolución.
- La empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA hasta el momento de la presente visita no ha tramitado ante esta Corporación el correspondiente permiso de vertimientos a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010, incluido en el Decreto compilatorio 1076 de 2015. Lo cual ya se le había recomendado en el informe correspondiente a la visita de seguimiento del año 2016.
- La empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, hasta la fecha de la presente visita no ha informado a CORPOGUAJIRA cuál fue el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2015 (fecha de posterior visita de seguimiento) y el 16 de junio de 2017.
- Se le recuerda a la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, debe garantizar que los residuos de carácter especial que se generen en la factoría, durante su actividad o en el mantenimiento de maquinaria y equipos, no sean entregados bajo ninguna circunstancia a las empresas prestadoras del servicio de recolección y disposición final de residuos ordinarios, sino que los mismos deben ser eliminados vía incineración en horno con postcombustión o contratar con firmas especializadas en el manejo, transporte y disposición final adecuada de los mismos, para lo cual debe presentar ante CORPOGUAJIRA evidencia del vínculo contractual con la empresa de servicio especial encargada de la gestión de dichos residuos.
- Se le recuerda a la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, debe elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Hasta el momento de la presente visita la empresa en referencia no ha entregado a CORPOGUAJIRA ninguna información al respecto de este punto.
- La empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, debe entregar informe correspondiente al primer semestre de 2017, en donde se contemple el acatamiento de las obligaciones impuestas por CORPOGUAJIRA y las mejoras desde el punto de vista técnico que ayuden con la disminución de la contaminación y que permitan al Grupo de Seguimiento Ambiental efectuar sus funciones desde el ámbito documental, incluido los soportes de la implementación de medidas ambientales, el manejo y gestión de residuos ordinarios y de RESPEL, entre otros aspectos.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 idem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA, identificada con el NIT N° 0839.000.261-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la SOCIEDAD MOLINO DISALMAR CIA LTDA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

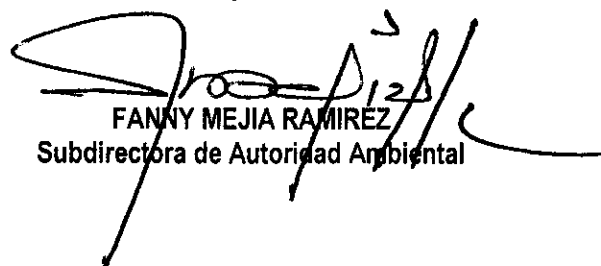
ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 03 días del mes de Octubre de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Revisó: Jorge P
Proyecto: Alcides M